

Diciembre 2020

Número 101

Boletín de Actualización Fiscal

Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, y se modifica el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Sentencias de 22 de octubre y 4 de noviembre dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativo número 5820/2018 y 7716/2018. El TS vuelve a establecer que la Administración no puede comprobar ejercicios prescritos anteriores a la LGT de 2003 y va a estudiar si resulta posible antes de su reforma de 2015.

Sentencia de 3 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 7763/2019. El TS determina que los intereses de demora abonados por la AEAT, como consecuencia de la devolución de ingresos indebidos, no tributan en el IRPF.

Sentencia de 8 de octubre de 2020, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo núm. 262/2018. La AN considera gasto fiscalmente deducible en el IS los intereses de demora asociados a una liquidación tributaria.

Resolución del TEAC de 24 de septiembre de 2020 (00/04359/2019/00/00). el TEAC entiende que se debe conceder a los grupos fiscales la posibilidad de compensar BINs preconsolidación hasta el millón de euros.

I. Propuestas normativas y Legislación

Directiva (UE) 2020/2020 del Consejo, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo relativo a medidas temporales en relación con el IVA aplicable a las vacunas contra la COVID-19 y los productos sanitarios para diagnóstico in vitro de esta enfermedad en respuesta a la pandemia de COVID-19

El pasado 11 de diciembre de 2020, se publicó en el DOUE la citada Directiva, por la que, tal y como avanzábamos en el [Boletín de Actualización Fiscal de Noviembre 2020](#), el Consejo ha otorgado la posibilidad a los Estados miembro de articular una exención de IVA sobre las vacunas del COVID-19 y los dispositivos médicos de diagnóstico in vitro o aplicar un tipo de IVA reducido a la entrega de dichos productos.

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOUE y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2022.

Anteproyecto de Ley por el que se modifican la LIS y el TRLIRNR en relación con las asimetrías híbridas

El 30 de noviembre de 2020, el Ministerio de Hacienda publicó el Anteproyecto de Ley por el que se modifican la LIS y el TRLINR, modificación relacionada con las asimetrías híbridas. El Anteproyecto se encuentra en fase de audiencia e información pública hasta el 23 de diciembre de 2020.

El objetivo del Anteproyecto consiste en la incorporación al ordenamiento español de las normas de neutralización de asimetrías híbridas establecidas en la Directiva ATAD (Directiva 2016/1164/UE) en la redacción dada por la Directiva ATAD 2 (Directiva 2017/952/UE) que modificó de forma relevante las medidas “anti-híbridos” recogidas originariamente en la Directiva ATAD, extendiéndolas a operaciones con países terceros y no sólo intra-UE.

Para más información acerca de esta Ley, consultar la alerta informativa publicada por [EY](#).

Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1646 de la Comisión, de 7 de noviembre, sobre medidas de política comercial relativas a determinados productos procedentes de los Estados Unidos a raíz de la resolución de una diferencia comercial en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio

El pasado 9 de noviembre de 2020, se publicó en el DOUE el Reglamento de Ejecución de referencia, con el fin de implantar un arancel adicional sobre ciertos productos originarios de Estados Unidos y minimizar el impacto negativo en las exportaciones de la UE ocasionado por las subvenciones que Estados Unidos ofrece a la compañía aeronáutica Boeing.

A raíz de las políticas arancelarias que Estados Unidos ha llevado a cabo en los últimos años, la UE interpuso una reclamación ante el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), órgano que ha confirmado que las políticas de los Estados Unidos son incompatibles con las obligaciones derivadas del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias firmado entre la UE y Estados Unidos, dado que otorgan unas ventajas fiscales que son contrarias al citado Acuerdo.

Ante dicha situación, la Comisión en defensa de los derechos de la UE, dicta el presente Reglamento por medio del cual se suspende la aplicación al comercio con los Estados Unidos de las concesiones de derechos de importación con respecto a los productos agrícolas, industriales y aeronáuticos que figuran en los anexos I y II del presente Reglamento, aplicando un derecho arancelario del 15% sobre aeronaves y del 25% sobre productos agrícolas e industriales importados de Estados Unidos.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOUE.

Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria

Publicado en el BOE del 23 de diciembre de 2020, se recogen principalmente a través de este Real Decreto-ley, entre otras, las siguientes medidas en materia tributaria:

- ▶ Se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el día 1 de abril hasta el día 30 de abril de 2021, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la LGT. Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea una persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2020.
- ▶ Los arrendadores distintos de los previstos en el artículo 1.1 de este Real Decreto, que hubieran suscrito un contrato de arrendamiento para uso distinto del de vivienda, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, o de industria, con un arrendatario que destine el inmueble al desarrollo de una actividad económica clasificada en la división 6 o en los grupos 755, 969, 972 y 973 de la sección primera de las tarifas del IAE aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, podrán computar en 2021 para el cálculo del rendimiento del capital inmobiliario como gasto deducible la cuantía de la rebaja en la renta arrendaticia que voluntariamente hubieran acordado a partir de 14 de marzo de 2020 correspondientes a las mensualidades devengadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2021.
- ▶ Los contribuyentes del IS, del IRPF o del IRNR que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español que cumplan las condiciones del artículo 101 de la LIS, en los períodos impositivos que se inicien en el año

2020 y en el año 2021 podrán deducir, en dichos períodos, las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores cuando en el momento del devengo del impuesto el plazo que haya transcurrido desde el vencimiento de la obligación a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 13 de dicha ley sea de tres meses.

Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos y la incineración de residuos

El pasado 17 de diciembre el Ministerio para la Transición Ecológica sometió a información pública los artículos relativos al impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos y la incineración de residuos, que serán incluidos en el Anteproyecto de Ley de Residuos y suelos contaminados en tramitación.

Este impuesto puede tener un impacto significativo en todos aquellos sectores que generen residuos que terminen siendo depositados en vertederos o incinerados dentro o fuera de sus instalaciones, tanto para las empresas radicadas en Comunidades Autónomas que ya tienen impuestos autonómicos que gravan el depósito e incineración de residuos, como, sobre todo, en aquellas Comunidades Autónomas en las que no existe dicho impuesto.

Para mayor detalle sobre este impuesto, consultar la alerta informativa publicada por [EY](#).

Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, y se modifica el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real decreto 1065/2007, de 27 de julio

La Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales introdujo un nuevo impuesto cuyo objeto son las prestaciones de determinados servicios digitales.

El presente Real Decreto, en relación con este nuevo impuesto, tiene como objetivo:

- ▶ Esclarecer el lugar de realización del hecho imponible de las distintas prestaciones de servicios digitales establecido en el artículo 7 de la Ley 4/2020, especificando que vendrá dado por todos los detalles de la dirección que use la tecnología de geolocalización empleada.

La presunción general es que se entenderá que un determinado dispositivo de un usuario se encuentra en el lugar que se determine conforme a la dirección IP de este. No obstante, se admite la utilización de otros medios de prueba, tales como instrumentos de geolocalización basada en dirección MAC o en la identificación de redes, física por satélite, por antenas terrestres o balizas, o por cualquier combinación de tecnologías existentes o futuras, con el objetivo de proteger tanto a la Administración Tributaria como al propio contribuyente ante eventuales errores, ocultamientos o falseamientos de direcciones IP.

- ▶ Desarrollar las obligaciones formales previstas en el artículo 13.1.c) y f) de la Ley 4/2020. Así, se determina que los contribuyentes del impuesto han de llevar, conservar y poner a disposición de la Administración Tributaria, por cada período de liquidación, un registro de operaciones sujetas al impuesto, así como una memoria descriptiva.

En dicha memoria deberán describir los procesos, métodos, algoritmos y tecnologías empleadas para analizar la sujeción al impuesto de los servicios digitales prestados, localizar la prestación de cada servicio y su atribución al territorio de aplicación del impuesto, calcular los ingresos de las operaciones sujetas e identificar los ficheros, aplicaciones y programas empleados en tales procesos.

Asimismo, se fija la forma en que debe identificarse el cliente y el momento en que deben anotarse los registros y, además, se dispone que los libros o registros que el contribuyente deba llevar en cumplimiento de otras obligaciones fiscales, podrán ser utilizados a efectos del cumplimiento de la obligación registral a la que se refiere el artículo.

Finalmente, con respecto al Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, se incluye, dentro de las obligaciones censales con respecto del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, identificar a los contribuyentes de este impuesto; de esta manera, se recoge de manera expresa la condición de contribuyente del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales o los cambios que se produzcan en la situación tributaria relacionada con el mismo.

Proyecto de orden por la que se aprueba el Modelo 420 de autoliquidación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales

El presente proyecto de Orden tiene como objetivo establecer el plazo y forma de presentación de las autoliquidaciones trimestrales de los obligados tributarios del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. En este sentido, se establece como plazo general de ingreso hasta el último día del mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural, de tal forma que los plazos serían los siguientes:

- ▶ Primer trimestre: hasta el 30 de abril (o inmediato día hábil posterior);
- ▶ segundo trimestre: hasta el 31 de julio (o inmediato día hábil posterior);
- ▶ tercer trimestre: hasta el 31 de octubre (o inmediato día hábil posterior); y
- ▶ cuarto trimestre: hasta el 31 de enero (o inmediato día hábil posterior).

Orden HAC/1155/2020, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan, para el año 2021, el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA

Publicada en el BOE el pasado 4 de diciembre de 2020 la mencionada Orden desarrolla para el año 2021 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA. Esta Orden mantiene la estructura de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de

noviembre que establecía los aspectos aplicables en el ejercicio 2020, sin introducir novedades relevantes.

Orden HAC/1089/2020, de 27 de octubre, por la que se modifica la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del IVA, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y se modifica otra normativa tributaria

El 24 de noviembre de 2020 se publicó en el BOE esta Orden que entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

Mediante esta Orden se establece, entre otras medidas, la llevanza de las operaciones a que se refiere el número 3.º del apartado 1 del artículo 66 del Reglamento del IVA (libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias de bienes en consigna), a través del SII.

Además, esta orden tiene por objeto introducir mejoras de carácter técnico en las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza del SII establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del IVA, para ayudar al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias asociadas, principalmente relacionadas con la cumplimentación de las autoliquidaciones del IVA.

II. Tribunales Nacionales

Sentencias de 22 de octubre y 4 de noviembre dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativo número 5820/2018 y 7716/2018. El TS vuelve a establecer que la Administración no puede comprobar ejercicios prescritos anteriores a la LGT de 2003 y va a estudiar si resulta posible antes de su reforma de 2015

El TS confirma, en Sentencias de 22 de octubre y 4 de noviembre (casación nº 7716/2018), un relevante giro jurisprudencial al limitar la potestad de la

Administración tributaria para comprobar actos y negocios jurídicos celebrados en ejercicios prescritos y cuyos efectos se extienden a ejercicios no prescritos objeto de regularización.

La cuestión examinada por ambas Sentencias disecciona el alcance de las potestades de comprobación e investigación de la Administración tributaria sobre operaciones realizadas en períodos prescritos con incidencia en períodos no prescritos.

De las referidas sentencias se extrae que, a efectos de determinar las facultades de comprobación de ejercicios prescritos, se ha de tener en consideración las facultades de comprobación estipuladas en la norma vigente en los ejercicios en los que se realizaron las operaciones prescritas que son objeto de comprobación. De esta forma, si tales operaciones fueron realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la LGT de 2003 (1 de julio de 2004), la Administración no estará facultada para su comprobación de acuerdo con la recta interpretación del art. 109 LGT de 1963, precepto que es el que resulta aplicable a las citadas operaciones.

El art.109 LGT de 1963 no permite comprobar los actos, operaciones y circunstancias que tuvieron lugar en ejercicios tributarios prescritos, anteriores a la entrada en vigor de la LGT de 2003, con la finalidad de extender sus efectos a ejercicios no prescritos. De ahí que ni se pueda declarar en fraude de ley actos o negocios jurídicos que tuvieron lugar en tales ejercicios prescritos, ni se puede denegar la deducibilidad de un fondo de comercio aflorado en los mismos, ni de los gastos con origen en préstamos suscritos en esos ejercicios.

Por otra parte, el TS va a estudiar - Autos de 13 de noviembre de 2020, casación nº 4304/2020 y 19 de noviembre de 2020, casación nº 6583/2019 y nº 2484/2020 respectivamente- la posible extensión de esta doctrina a los actos y negocios jurídicos celebrados a partir de 1 de julio de 2004 (fecha de entrada en vigor de la LGT 2003) y a los que no resulte de aplicación la reforma llevada a cabo por la Ley 34/2015, de 22 de septiembre, que entró en vigor el 12 de octubre de 2015.

Para más información acerca de esta Ley, consultar la alerta informativa publicada por [EY](#).

Sentencia de 29 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación contencioso-administrativo número 2893/2018. El TS considera que la excepción a la exención del ITPAJD por la transmisión de participaciones sociales de empresas cuyo activo esté formado en más de un 50% por inmuebles, sólo aplica al sujeto pasivo, esto es, al adquirente de las acciones

En el supuesto que aquí nos ocupa, dos sociedades cuyo capital social lo ostenta una única persona física, adquieren, cada una de ellas, una participación de un 50% en una tercera entidad cuyo activo está formado en más de un 50% por bienes inmuebles. De acuerdo con la interpretación de la Comunidad Autónoma recurrente, esta operación quedaría incluida en el ámbito de la excepción a la exención contemplada en el artículo 108.2.1 de la LMV, resultando procedente su tributación por el ITPAJD en la modalidad de Trasmisiones Patrimoniales Onerosas.

En este caso, la Administración consideraba que existía una adquisición de control por parte del individuo y le giró liquidación del ITPAJD prescindiendo de la personalidad jurídica de las entidades adquirientes y sin levantar en ningún momento el velo societario a los efectos de atribuir a éste la adquisición de tales participaciones sociales.

Por su parte, el TS considera que la persona física no era la adquirente de las participaciones y no puede ser, por tanto, sujeto pasivo del Impuesto. En este sentido, determina el Alto Tribunal que no es posible ampliar el ámbito de la excepción a la exención para abarcar la imposición de adquisiciones indirectas que no tienen cabida, sin seguir ningún procedimiento y, particularmente, sin levantar el velo societario. Lo contrario, supondría que la Administración pudiera "calificar" las situaciones de hecho que encontrara en la práctica y "ajustarlas" a la legalidad, aplicando la normativa correspondiente, siendo su potestad calificadora absoluta.

A la vista de todo lo anterior, y teniendo presente que la adquisición de las participaciones sociales tuvo lugar por parte de dos sociedades (no por una persona física),

y que ninguna de ellas obtuvo el control de la sociedad (dado que cada una adquirió el 50%), desestima el recurso, anulando la liquidación al contribuyente persona física, confirmando la aplicación de la exención del artículo 108.2.1 de la LMV.

Sentencia de 5 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación contencioso-administrativo número 1047/2018. El TS estima que se pueden deducir, en el momento del rescate de un plan de pensiones, las aportaciones que el partícipe no se redujo en la base imponible de su liquidación de IRPF en el momento en el que hizo las referidas aportaciones, ya que lo contrario sería un supuesto de doble imposición

El recurrente interpone recurso de casación ante el TS, quien clarifica que la cuestión planteada lo es en relación con las aportaciones a planes de pensiones respecto de las que el contribuyente, pudiendo hacerlo, no practicó la oportuna reducción en la base imponible del IRPF y, no obstante, quiere hacerlo en el momento del rescate del plan, estableciéndose la duda de si el hecho de no hacerlo supondría un supuesto de doble tributación del rendimiento.

El Alto Tribunal rechaza la tesis de la Sala de Instancia, del TEAR y del TSJ de Galicia y acoge los argumentos de la recurrente, fijando la siguiente doctrina: *"Siendo evidente que, de acuerdo con el art. 17.1 Ley IRPF, la cantidad percibida en concepto de rescate de un plan de pensiones constituye rendimiento del trabajo gravado por el IRPF en el ejercicio de su obtención, el art. 51.6 Ley IRPF no impide que las aportaciones del partícipe no reducidas de la base imponible del IRPF en su día, cabiendo la misma, puedan deducirse posteriormente en el momento de la obtención del rescate, causándose, en caso contrario, una doble imposición no querida por la ley".*

Para resolver la cuestión, el TS prescinde del artículo 19 LIRPF por considerarlo demasiado genérico, por lo que la Sala acude al artículo 51.6 LIRPF interpretando que "las prestaciones percibidas tributarán en su integridad sin que en ningún caso puedan minorarse en las

cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones". El hecho de que el artículo 51.6 LIRPF no se pronuncie sobre los supuestos en los que, pudiendo hacerlo, el partícipe no redujo de la base imponible del IRPF cuando efectuó las aportaciones al plan, no autoriza a concluir, como hace el abogado del Estado, que tal reducción ya no pueda llevarse a cabo posteriormente en el momento de recibir el rescate.

No obstante, la sala defiende que debe reconocerse a la Administración la facultad de comprobar la legalidad de la reducción que no se hizo valer en su momento y ahora se pretende.

Por ello, el Tribunal estima el recurso de casación y anula la sentencia recurrida, resolviendo que debe permitirse la deducción de los rendimientos íntegros del trabajo resultantes del rescate de un plan de pensiones cuando no se hayan reducido las cantidades correspondientes de sus aportaciones en el IRPF de ejercicios anteriores. Lo contrario provocaría una doble imposición no querida por la ley.

Sentencia de 5 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación contencioso-administrativo número 3000/2018. El TS estima que la regularización basada en la aplicación del artículo 9.1 del CDI entre España y Francia no necesita acudir a los métodos previstos para determinar el valor de mercado en operaciones vinculadas ni al procedimiento establecido a tal efecto en la regulación interna, cuando tales operaciones tengan como finalidad la elusión fiscal

La cuestión objeto de litigio consiste en determinar si resulta posible o no regularizar operaciones entre empresas españolas y francesas aplicando directamente el art. 9.1 -empresas asociadas- del CDI entre los dos Estados, sin necesidad de acudir al artículo 16 TRLIS (artículo 18 LIS).

En el caso que nos ocupa, la Administración tributaria practicó un ajuste por la deducibilidad de la depreciación de una cartera de valores invocando el

artículo 9.1 del CDI suscrito entre España y Francia, por entender que la adquisición de dichas participaciones por parte de una sociedad española a una entidad francesa carecía de justificación y únicamente tenía finalidad de elusión tributaria, pues el deterioro resultaba de la situación de pérdidas económicas en la sociedad participada los años que precedieron a la adquisición.

En este sentido, el Alto Tribunal reconoce que, cuando lo discutido de estas operaciones sea la justificación del negocio jurídico que las materialice y no la cuantificación o el valor, la aplicación del artículo 9.1 del CDI deberá ir acompañada por la aplicación de normas internas que podrán ser aquellas reconocidas por la LGT en orden a lograr una adecuada aplicación de las normas tributarias, como son las relativas a la calificación, el conflicto en la aplicación en la norma tributaria y la simulación.

Todo ello permite responder al TS la cuestión casacional señalando que la regularización de operaciones entre empresas españolas y francesas, mediante la aplicación del art. 9.1 del CDI con Francia, puede efectuarse sin necesidad de acudir a los métodos previstos para determinar el valor de mercado en las operaciones vinculadas y al procedimiento establecido a tal efecto en la regulación interna.

Sentencia de 11 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación contencioso-administrativo número 3013/2018. El TS dispone que el concepto de establecimiento permanente resulta aplicable no solo a las prestaciones de servicios, sino también a las entregas de bienes distintas de las entregas de gas, electricidad, calor o frío y confirma los requisitos para considerar una filial como establecimiento permanente

La cuestión de interés casacional del caso que nos ocupa consiste en determinar si existe un EP en el territorio español de aplicación del IVA, cuando las únicas operaciones realizadas gravadas por ese impuesto sean las entregas de bienes distintas de las entregas de gas, electricidad, calor o frío, y, en caso

afirmativo, determinar los requisitos para considerar una filial como EP.

En este sentido, considera la Sala que el concepto de EP alcanza no solo a las prestaciones de servicios, sino también a las entregas de bienes. Afirma, en un notable estudio descriptivo e interpretativo de las normas reguladoras del IVA y de la doctrina jurisprudencial del TJUE y del TS sobre la materia que, aunque concuerda con el Abogado del Estado en que el concepto de EP es más frecuente en el IVA para las prestaciones de servicios, no existe ningún precepto que impida que dicho concepto no pueda usarse también para las entregas de bienes.

Añade el TS que el concepto de EP resulta relevante en las prestaciones de servicios para determinar si el servicio se localiza o no en el territorio de aplicación del impuesto, mientras que en las entregas de bienes el concepto permite dilucidar si se produce o no la inversión del sujeto pasivo en el IVA.

En relación con los requisitos necesarios para poder determinar la existencia de un EP a efectos de IVA, el Alto Tribunal, en remisión a la jurisprudencia del TJUE, dispone que estos serán (i) la existencia de un lugar fijo de negocio que determine la vinculación con el territorio de aplicación del impuesto, (ii) una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos, y (iii) salvo excepciones, que no se trate de una filial, pues esta tiene personalidad jurídica propia, y sería ella quién alcanzaría la condición de sujeto pasivo del IVA.

No obstante lo anterior -destaca el Tribunal- cabe considerar a la filial como EP cuando esté controlada en su integridad por la matriz de la que sea totalmente dependiente y efectivamente actúe como una simple auxiliar.

Sentencia de 11 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación Contencioso-Administrativo número 5171/2018. El TS estima que la presentación de una autoliquidación del ITPAJD no conlleva la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para liquidar el ISD, en relación con unos mismos hechos, pues no

estamos ante figuras fiscales conexas ni ante una defectuosa declaración del Impuesto por el sujeto pasivo

El TS desestima recurso de casación en un supuesto cuya cuestión se centra en determinar si la presentación de la autoliquidación por ITP (TPO) en la que se declara una cesión de inmueble a cambio de alimentos vitalicios produce la interrupción de la prescripción únicamente respecto al ITP o también en lo que respecta al ISD.

Se trata de un supuesto muy concreto, en la medida en que para esta figura jurídica se prevé en la normativa reguladora (art.14.6 TR LITPAJD) una tributación mixta por la modalidad de TPO del ITPAJD y, en la parte de la cesión del bien que supere al valor de los alimentos más allá de un margen establecido en la norma, por ISD en su modalidad de donaciones.

En este sentido, el TS trae a colación su sentencia de 27 de enero de 2016 (casación para unificación de doctrina 3625/2014) para recordar que cuando se trata de impuestos distintos, sólo la actuación errónea de la Administración basada en incorrecta declaración del obligado tributario produce efecto interruptivo de la prescripción de un impuesto conexo y no, por el contrario, cuando la causa de aquella sea otra distinta de la expresada.

Para nuestro Alto Tribunal, no cabe apreciar que la autoliquidación presentada para liquidar el ITP interrumpiera el plazo de prescripción del ISD, en la medida en que en dicha autoliquidación se manifiesta la voluntad del sujeto pasivo de liquidar y pagar el ITP por la adquisición de parte de un inmueble como transmisión patrimonial onerosa, sin que se pretenda liquidar el ISD por la donación especial que por mandato legal aprecia posteriormente el órgano liquidador, por más que en las normas del ITP y del ISD haya remisiones de un impuesto al otro, por lo que la autoliquidación es correcta.

Considera el Alto Tribunal que el conocimiento del hecho imponible por la Comunidad Autónoma no depende en exclusiva de la conducta del contribuyente, según presente o no las autoliquidaciones a que esté obligado, ni la doctrina de la sentencia recurrida provoca dicho efecto dejando solo a la voluntad del

contribuyente que el hecho imponible pueda conocerse por la Administración.

En el caso que nos ocupa, establece el Tribunal que *"habiéndose otorgado el 20 de septiembre 2007 la escritura pública, al menos desde el 16 de octubre siguiente - si computamos el plazo atendiendo al deber notarial - la Administración tributaria pudo estar en posición de conocer la existencia del hecho imponible común para ambos tributos y liquidar el ITP y, eventualmente, la donación especial que se pueda hallar implícita, por superar en determinado porcentaje y cuantía la diferencia entre el valor del bien cedido a las hermanas y el de la obligación contractual de alimentos constituida".*

Por tanto, a partir de la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación, 20 de octubre de 2007, comenzó a correr el plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar ambas obligaciones tributarias, con independencia de que los obligados autoliquidasen o no el ITP, en la medida en que todos los datos obrantes en poder de la Administración le permitían liquidar el Impuesto y aplicar el art. 14.6 del TR LITPAJD.

Concluye el Tribunal que la doctrina procedente para un caso como el examinado es que, atendida la legislación aplicable *ratione temporis*, la presentación de una autoliquidación del ITPAJD no conlleva la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para liquidar el ISD, en relación con unos mismos hechos.

Sentencia de 25 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación contencioso-administrativo número 4993/2018. En la adquisición por una entidad de acciones propias transmitidas por los socios con cargo a reservas, el TS califica los ingresos de los socios como rendimiento de capital mobiliario y ganancia de patrimonio

La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si conforme a los artículos 25.1 y 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación

parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en el supuesto de transmisión de acciones o participaciones sociales a una sociedad, que las adquiere como autocartera, cuando el dominio sobre tales títulos-valores se encuentra desmembrado en usufructo y nuda propiedad, debe calificarse la renta derivada de tal transmisión como rendimiento del capital mobiliario o como ganancia de patrimonio.

La parte actora viene a sostener que el resultado económico que para ella conllevó la transmisión de acciones materializó únicamente el valor del capital que es inherente a esa participación societaria, pues la total magnitud económica que recibió comprendía, junto al valor de la acción, una cantidad procedente de esa reserva voluntaria existente la sociedad a causa de la falta de reparto de los dividendos.

Por su parte, el Tribunal confirma el razonamiento del Abogado del Estado, que considera que la finalidad principal de la operación societaria fue la retribución de los socios mediante un reparto a los mismos de las reservas voluntarias existentes en la sociedad, con base en el artículo 25.1.d) de la Ley IRPF 2006, que atribuye la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario a *"d) Cualquier otra utilidad, distinta de la anterior ley, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe"*.

Concluye el Tribunal que, quedando constatado lo anterior, en el supuesto de una transmisión de acciones o participaciones sociales a una sociedad por parte de sus socios, que las adquiere como autocartera, si la total magnitud económica que se entrega a cada uno de los socios comprende, junto al valor de sus acciones transmitidas, una cantidad procedente de la reserva voluntaria existente en la sociedad a causa de la falta de reparto de dividendos, son de diferenciar dos entregas diferenciadas: (i) una con el carácter de rendimiento de capital mobiliario; y (ii) otra como precio de las acciones transmitidas, que podrá constituir, en su caso, ganancia de patrimonio.

Sentencia de 3 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 7763/2019. El TS determina que los intereses de demora abonados por la AEAT, como consecuencia de la devolución de ingresos indebidos, no tributan en el IRPF

El TS desestima el recurso de casación formulado por el abogado del Estado y confirma la doctrina contenida en la Sentencia del TSJ de Valencia que concluye que los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, no se encuentran sujetos al IRPF.

El TS centra el debate en la sujeción de los intereses de demora a efectos del artículo 2 de la LIRPF, señalando que hay que considerar dichos intereses de demora como no sujetos al impuesto puesto que, en palabras del TS “es evidente que, cuando se devuelven al contribuyente unos intereses soportados por el mismo indebidamente, compensándolos, no existe tal ganancia patrimonial, sino que se produce un reequilibrio, anulando la perdida antes sufrida” y añade que si los intereses de demora, tienen una naturaleza compensatoria someterlos a tributación frustraría, al menos parcialmente, dicha finalidad.

En consecuencia, el TS concluye respondiendo a la cuestión formulada en el auto de admisión, señalando que: “los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no están sujetos al IRPF”.

La decisión del TS contiene un voto particular que considera que mientras el legislador no disponga lo contrario, los intereses de demora deben ser renta gravable en el IRPF (atendiendo al concepto amplio de renta establecida en el artículo 6.1 LIRPF) siendo calificable a estos efectos como ganancia patrimonial.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de septiembre de 2020, dictada en el recurso contencioso-administrativo 407/2017. La AN estima el recurso interpuesto contra la resolución del TEAC relativo al IRNR relativo a los ejercicios 2008 y 2009. La controversia

se centra en determinar el tratamiento fiscal de las rentas obtenidas en España por un no residente, por el arrendamiento de aeronaves a casco desnudo al sujeto pasivo

Con fecha 6 de julio de 2021 se inician actuaciones de comprobación por el IRNR, con carácter parcial, procediéndose posteriormente a una regularización por no practicar retención sobre los pagos efectuados a no residentes por el concepto de arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas. Entre dichas rentas figuraban las correspondientes al arrendamiento de aeronaves a casco desnudo, que fueron comprobadas por la administración.

La administración entiende que la actora debió de practicar la correspondiente retención por no resultar plenamente aplicable la exención del artículo 14.1.g) del TRLIRNR, en tanto que las naves se destinan tanto a la navegación internacional como nacional.

Por su parte, la actora formula los siguientes argumentos:

- ▶ Las rentas derivadas de arrendamientos de aeronaves deben considerarse como beneficios empresariales y no como cánones.
- ▶ Procede la aplicación de la exención prevista en el art.14.1.g) del TRLIRNR, ya que basta que la aeronave se utilice para el tráfico internacional, aun cuando sea de manera parcial, para que se aplique la exención.
- ▶ Error en el cómputo del kilometraje de determinadas aeronaves, a los efectos de determinar la distancia recorrida en trayectos internacionales.
- ▶ Vulneración del principio de libre prestación de servicios conforme al Derecho de la UE.

La AN analiza ambos argumentos y se pronuncia sobre las siguientes cuestiones, estimando lo siguiente:

- ▶ Las aeronaves no son “equipo o instalación industrial”, por lo que no puede aplicarse las normas previstas para el tratamiento fiscal de tales

bienes, ni las previstas en Derecho interno y en Convenios internacionales.

- ▶ Las rentas obtenidas por empresas arrendadoras, con las que, existe CDI que contiene la prevención del artículo 7 de los MOCDE, y que no disponen de EP, no están sujetas al IRNR al no tener consideración de cánones.
- ▶ La interpretación de aplicar la exención al 100% cuando existe una utilización mayoritaria permite encontrar una situación equilibrada, en cierta forma similar, a la prevista en la regulación de la exención para los arrendamientos de aeronaves prevista en la normativa del IVA.

Adicionalmente, la Sala se remite a lo indicado por la actora de forma que estima que la modificación introducida por la Ley 2/2010, es de carácter interpretativo, y por tanto aplicable al ejercicio de 2009.

Concluye la AN que, procede la estimación del recurso, de forma que la actora aplicó correctamente la exención prevista en la LIRNR.

Sentencia de 8 de octubre de 2020, dictada por el la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo núm. 262/2018. La AN considera gasto fiscalmente deducible en el IS los intereses de demora asociados a una liquidación tributaria

En la Sentencia analizada, la AN estima el recurso contencioso-administrativo planteado por el obligado tributario, frente a la Resolución del TEAC que confirmó la no deducibilidad en el IS de los intereses de demora vinculados a un acta de inspección.

La AN señala no solo que los intereses de demora derivados de una liquidación tributaria resultan deducibles en el IS en aplicación de la vigente Ley 27/2014, sino que extiende la deducibilidad de los mismos a aquellos que fueron liquidados bajo la vigencia de la Ley 43/1995 y el RDL 4/2004, puesto que la redacción de los artículos 10.3, 14 y 15, tanto en el RDL 4/2004 como en la Ley 27/2014, es idéntica.

No obstante lo anterior, dicha sentencia no agota el debate existente en torno a la deducibilidad en el IS de los intereses de demora derivados de liquidaciones tributarias. En este sentido, actualmente están pendientes de resolución, varios recursos de casación ante el TS que versan sobre dicha cuestión, por lo que habrá que esperar a su pronunciamiento.

III. TEAC

Resolución del TEAC de 24 de septiembre de 2020 (00/04359/2019/00/00). La compensación de BINs en el grupo fiscal tiene un doble límite cuando las bases se han generado antes de la incorporación de la entidad al grupo. Dado que el legislador quiere evitar que exista un límite a la compensación de BINs individuales en régimen individual distinto al de las BINs preconsolidación cuando se tributa en consolidación, el TEAC entiende que se debe conceder a los grupos fiscales la posibilidad de compensar BINs preconsolidación hasta el millón de euros

En el presente supuesto, la cuestión controvertida consiste en determinar los límites aplicables a la compensación de las bases imponibles negativas en los grupos fiscales generadas por sus entidades en régimen individual, previamente a su incorporación al grupo fiscal (“BINs preconsolidación”).

En la medida en que la cuestión afecta a ejercicios en los que se han producido sucesivas modificaciones normativas, el TEAC realiza un análisis diferenciando dos momentos temporales:

- ▶ En primer lugar, la regulación de la compensación de BINs preconsolidación bajo la vigencia del TRLIS. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.2 del TRLIS, las BINs preconsolidación se podrán compensar en la base imponible consolidada del grupo fiscal, “con el límite de la base imponible individual de la propia sociedad”. Es decir, el límite a la compensación de la BIN preconsolidación ha de ser el mismo que tendría la

- BIN individual de la sociedad que se integra en el grupo, lo que supone aplicar las limitaciones establecidas a partir del 2011 en función del volumen de operaciones e importe neto de la cifra de negocios de la entidad. En efecto, parece que la intención del legislador era la de impedir que una determinada sociedad pudiera compensar en sede del Grupo más BINs preconsolidación que la que podría compensar en régimen individual.
- El segundo momento temporal corresponde a la regulación de la compensación de BINs bajo la vigencia de LIS. El TEAC confirma que existe un doble límite en cuanto a la compensación en un grupo de la BIN preconsolidación: por un lado, el del artículo 67.e) de la LIS aplicable a nivel individual de la entidad del grupo que tiene esas BINs pendientes, teniendo en cuenta el importe neto de su cifra de negocios a efectos de determinar la posible limitación a la compensación de esas bases imponibles negativas y, por otro lado, el del artículo 66 de la LIS a nivel de grupo, teniendo en cuenta el importe neto de la cifra de negocios a nivel de grupo.

En segundo lugar, el Tribunal analiza también la posibilidad de tener en cuenta el mínimo de compensación de BINs de 1 millón de euros en las bases imponibles negativas preconsolidación, a pesar de que el artículo 67 e) de la LIS establece el límite de compensación del 70% sobre la base imponible individual, sin que el legislador haya contemplado el mínimo de 1 millón de euros como sí se incluye en el artículo 26 de la LIS (régimen individual) y en el artículo 66 de la LIS (régimen de consolidación para las BINs generadas en el grupo fiscal). De acuerdo con el criterio del Tribunal, se concede a los grupos fiscales la posibilidad de compensar bases imponibles negativas preconsolidación en todo caso por importe de 1 millón de euros, sin estar expresamente contemplada esta licencia en la LIS.

Con ello, el TEAC confirma que tanto para los períodos impositivos en que esté vigente la LIS, como para aquellos en que la normativa en vigor sea TRLIS, la cuestión pasa por no otorgar un mejor trato a las BINs generadas fuera del grupo y que van a ser objeto de

compensación dentro del régimen especial que a aquellas que la entidad tendría derecho a aplicar de continuar tributando de forma individual.

Resolución del TEAC de 24 de septiembre de 2020 (00/03966/2018/00/00). La diferencia de trato entre el régimen de la deducción de dividendos obtenidos según la residencia de la entidad que los distribuye es contraria al Derecho de la Unión Europea

En el objeto litigioso de esta resolución, tras rechazar la aplicación de la exención prevista en el artículo 21 de del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (normativa aplicable en el tiempo del caso enjuiciado) por entender que los dividendos no procedían de la realización de actividades empresariales en el extranjero, se analiza la aplicación de la deducción para evitar la doble imposición regulada en el artículo 32 del TRLIS.

Destacando la parte más relevante de la resolución, se cuestiona, a petición del obligado tributario, si el régimen previsto en el artículo 32 del TRLIS para evitar la doble imposición puede ser discriminatorio en la medida en que diferencia si los dividendos se reciben de entidades residentes en España, cuando la deducción aplicable sería del 100%, o de entidades no residentes, en cuyo caso se limita la deducción al impuesto efectivamente pagado en el extranjero.

Si bien, y así se indica en la Resolución, el TEAC no tiene reconocidas competencias para enjuiciar (i) si una norma legal vulnera un principio de Derecho Comunitario, (ii) la legalidad de una disposición general, (iii) la constitucionalidad de una ley, o (iv) la adecuación de una norma interna al Derecho Comunitario, el Tribunal falla a favor del obligado tributario, con base en sendas Sentencias del Tribunal Supremo de julio y septiembre de 2020 (recurso cas. núm. 3503/2017 y 1103/2019, respectivamente), en las que concluye que el artículo 32 TRLIS supone un trato discriminatorio para el régimen fiscal de la deducción de los dividendos percibidos por empresas que tributan por el IS cuando son percibidos por entidades no residentes en relación con el que recibirían de ser la entidad pagadora residente en España, al margen de que la sociedad que

reparte tuviera su capital constituido por empresas españolas.

Cabe destacar que el legislador se ha hecho eco de esta discriminación por cuanto en la actual LIS, aplicable a los períodos impositivos iniciados a partir de enero de 2015, el régimen de exención sobre los dividendos y ganancias de capital es aplicable tanto cuando la filial es residente en España como cuando lo es en el extranjero.

Resolución del TEAC de 27 de octubre de 2020 (00/02621/2018/00/00). El TEAC concluye que a partir del 1 de enero de 2007 la aplicación del tipo reducido previsto para las empresas de reducida dimensión no requería que el sujeto pasivo ejerciese una actividad económica

La cuestión consiste en determinar si el sujeto pasivo del IS tenía derecho a aplicar el tipo de gravamen reducido del 25 % previsto para las empresas de reducida dimensión ("ERD"), con independencia de que desarrollara o no una actividad económica. Para ello, el TEAC analiza los hechos bajo la redacción de la Ley del Impuesto sobre Sociedades dada por el TRLIS tras la aprobación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El TEAR de Canarias rechaza la aplicación del tipo reducido con base en lo dispuesto por el TEAC en la Resolución de 30 de mayo de 2012, donde se dispone que lo esencial para determinar la improcedencia de aplicar el tipo reducido de gravamen de las ERD no es la naturaleza de la entidad, sino el hecho de que la misma no desarrolle actividades empresariales o explotaciones económicas, esto es, considera que, además del requisito de no superar un determinado importe de la cifra de negocios, es preciso cumplir otro: que las entidades desarrollen efectivamente actividades empresariales o explotaciones económicas (la ordenación de factores de producción con la finalidad de intervenir de forma efectiva en la distribución de bienes o servicios en el mercado).

No obstante, y tal y como dispone el TEAC, dicha interpretación ha quedado sin efecto para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2007, tras las recientes sentencias del TS STS de 18-07-2019 (rec.

nº. 5873/2017), STS de 11-03-2020 (rec. nº. 6299/2017) y STS de 19-05-2020 (rec. nº. 4236/2018).

De este modo, el TEAC recoge la argumentación del Alto Tribunal, el cual señala que, a la luz de la reforma operada en el TRLIS con la aprobación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, la aplicación de los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión ya no se puede condicionar a la realización de una verdadera actividad económica por el sujeto pasivo: *"[...]Es cierto que tanto el IS como el IRPF gravan la renta, pero ello no quiere decir que eso conduzca inexorablemente a su equiparación en el aspecto que nos ocupa. A partir de los ejercicios iniciados el 1 de enero de 2007 no es posible hacer extensivo al IS lo previsto en el IRPF en ese concreto aspecto [...] Si el legislador quería que a las sociedades de mera tenencia de bienes no se les aplicará el régimen de entidades de reducida dimensión debería haberlo dicho de manera expresa [...]".*

De esta forma, a partir del 1 de enero de 2007, únicamente se requiere que el importe neto de la cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a la establecida por el artículo 108 del TRLIS.

La Resolución del TEAC comentada supone un criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos de lo dispuesto en el artículo 239 de la LGT. No obstante, es preciso tener en cuenta la jurisprudencia reiterada del TS citada con anterioridad, pues la misma vincula a todos los órganos de la Administración Tributaria.

Por último, resulta necesario mencionar que con la entrada en vigor de la LIS, la cuestión controvertida analizada por el TEAC en su Resolución carece de eficacia para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, pues el artículo 101.1 de dicha norma establece expresamente que los incentivos concedidos a las entidades de reducida dimensión no resultarán de aplicación cuando la entidad tenga la consideración de entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esa Ley, esto es, cuando la entidad no realice una actividad económica.

IV. Consultas DGT

Consulta de la DGT V2808-20, de 16 de septiembre. Tributación, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, de las aportaciones en contratos de cuenta en participación

El consultante va a realizar una aportación de dinero, en calidad de partícipe, a un gestor de un contrato de cuentas en participación, cuya regulación se encuentra en los artículos 239 a 243 del Código de Comercio ("CCom"), aplicando el gestor el dinero aportado a una actividad empresarial.

Así, al respecto de los contratos de cuentas en participación, el artículo 239 CCom señala que *"podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen"*.

A este respecto, la DGT trae a colación la Sentencia del TS del 4 de diciembre de 1992 donde el Alto Tribunal afirmó que las aportaciones realizadas por el partícipe en un contrato de cuentas en participación pasan a integrarse en el patrimonio del gestor, adquiriendo éste la propiedad de los bienes aportados, y sin formarse un patrimonio separado dotado de personalidad jurídica.

De esta forma, la DGT concluye que este contrato por el que una parte cede a otra la utilización de un capital con la finalidad de intervenir en sus operaciones mercantiles, participando ambos (gestor y partícipe) en los resultados prósperos o adversos de la operación en la proporción pactada, constituye una cesión a terceros (gestor) de fondos propios (partícipe). De ello se desprende que el gestor se convierte en titular de los bienes aportados, de manera que el partícipe tiene un derecho de crédito frente al primero.

Sobre la base de lo anterior, la DGT concluye que el consultante dejará de ser titular de los bienes aportados -los cuales pasarán a formar parte del patrimonio del gestor-, no debiendo incluirlos, por lo tanto, en su declaración del IP. No obstante, esta

aportación constituye una cesión a terceros de fondos propios e implicará el nacimiento de un derecho de crédito a favor del partícipe, que al tener contenido económico formará parte de su patrimonio neto, debiendo tributar en el IP.

Consulta de la DGT V2962-20 de 1 de octubre de 2020. Fusión por absorción transfronteriza de la entidad dominante de un grupo fiscal

La entidad consultante, participada en un 51,63% por la empresa italiana IT, es la sociedad dominante de un grupo fiscal formado por más de 10 entidades, entre las que se encuentra la entidad A. A su vez, IT participa íntegramente en la sociedad neerlandesa H.

Se está planteando llevar a cabo una fusión transfronteriza en virtud de la cual IT y la consultante transmitirán, con ocasión de su disolución sin liquidación, todos sus activos y pasivos a H.

Con carácter previo a dicha fusión se plantea llevar a cabo, por parte de la consultante, una segregación del conjunto de su activo y pasivo, incluyendo el patrimonio en otras entidades, a la sociedad A a cambio de la suscripción total de las acciones emitidas en la ampliación del capital.

IS

Se plantea lo siguiente en relación con los efectos de la operación en el grupo fiscal:

a) Si en la segregación se mantiene el grupo fiscal inalterado conservando la entidad consultante su condición de dominante.

La DGT confirma que la consultante mantendría la consideración de dominante en la medida en que continúa cumpliendo con los requisitos del artículo 58 LIS para ello.

b) Si, partiendo del supuesto de que únicamente la sociedad H, tras la fusión, dispondrá de una sucursal, SH, en España, a la que habrá quedado afecta en los términos del artículo 16.1 TRLIRNR, la participación en la sociedad A recibida con ocasión de la operación de fusión, es posible elegir entre que la entidad dominante del nuevo grupo de consolidación sea H o su sucursal en

España, o si, por el contrario, ha de ser necesariamente una u otra.

La DGT señala que la condición de entidad dominante, que con anterioridad a la operación de fusión recaía sobre la entidad consultante, recaerá sobre la entidad H holandesa, puesto que poseerá una participación en la sociedad A superior al 75% de su capital social, así como la mayoría de sus derechos de voto, siempre que se cumplan el resto de los requisitos establecidos en el artículo 58 de la LIS. De acuerdo con lo establecido en dicho artículo, el grupo fiscal estaría constituido por todas las entidades dependientes que cumplieran los requisitos señalados en el artículo 58 de la LIS, incluida la sucursal española de la entidad H holandesa.

c) Si en la fusión, en la medida en que todas las sociedades integrantes del grupo fiscal se integrarán en el nuevo grupo encabezado por H, se producen los efectos previstos en el artículo 74.3 de la LIS.

La DGT señala que, al realizarse la operación de fusión, la consultante, entidad dominante de su grupo fiscal, se extinguiría, con la consiguiente extinción de dicho grupo fiscal. A estos efectos, se atenderá a la fecha en que tenga lugar la extinción de la entidad a efectos mercantiles.

Adicionalmente, en la medida en que la entidad consultante ha sido absorbida por H a través de una operación de fusión acogida al régimen de neutralidad y que todas las entidades se integren en el nuevo grupo fiscal, incluida la sucursal, serán de aplicación todas las reglas contenidas en el artículo 74.3 de la LIS.

IVA

Se plantea lo siguiente en relación con los efectos de la operación en el grupo de IVA:

a) Si, tras la segregación, el REGE podría seguir aplicando, sin solución de continuidad, por el mismo grupo fiscal del IVA y si A, siempre que lo acuerde su órgano de administración, podrá formar parte del grupo como entidad sucesora de los derechos y obligaciones de la entidad consultante desde el mismo periodo mensual de autoliquidación en que tenga lugar la segregación.

La entidad consultante viene aplicando el REGE, si bien no está incluida la sociedad A, siendo la dominante del grupo de IVA.

Se cuestiona, por tanto, si, como consecuencia de la operación de segregación, A quedaría automáticamente incluida en el grupo desde el momento en que se realiza la operación.

La DGT concluye que A no podrá formar parte del grupo de IVA desde el momento en que se produce la segregación, ya que no adquiere la condición de dominante, que seguiría detentando la entidad consultante. Así, no podrá formar parte del grupo del que la consultante es dominante hasta el 1 de enero del año natural siguiente a la operación de segregación.

Por tanto, en la medida en que no surte efecto la aplicación del REGE con respecto a la entidad A, durante el año en que se produce la segregación, cabe continuar aplicando el régimen preexistente durante los restantes períodos de liquidación.

b) Si el mismo grupo puede continuar aplicando, sin solución de continuidad, el régimen especial tras la fusión.

La DGT concluye que, en el supuesto de fusión por absorción en el que la absorbente, H, pasa a adquirir la condición de dominante, con disolución de la absorbida, debe entenderse que la entidad absorbida junto con sus entidades dependientes pasa a formar parte del grupo de entidades de la absorbente desde el momento de su adquisición, siempre que se cumplan los demás requisitos.

Entre dichos requisitos destaca que la entidad absorbente, H, disponga de un establecimiento permanente radicado en el TAI al que se afecten las participaciones de las entidades dependientes.

Consulta V3248-20, de 30 de noviembre. Inexistencia de establecimiento permanente en España por la suscripción de un acuerdo con un tercero independiente para la realización de actividades logísticas, de acuerdo con el TRLIRNR

La consultante (SHK) es una sociedad residente en Hong Kong perteneciente a un grupo cuya matriz reside en China.

SHK se dedica a la exportación de los productos fabricados por el grupo desde la sede central situada en China a todos los países en los que opera, incluido España donde tiene una filial que actúa como distribuidor local (SES).

El grupo desea implantar el siguiente proceso de distribución: (i) SHK encarga los productos a los fabricantes; (ii) se establecerá un centro de distribución en España para realizar los envíos urgentes a la península ibérica; (iii) SHK no tendrá empleados en España; (iv) SES actuará como distribuidor local en España de SHK, y SHK no tendrá contacto con los clientes españoles; (v) SES venderá mercancías en nombre propio; (vi) SHK celebrará un contrato con un operador logístico que proporcionará servicios logísticos, de almacenamiento y transporte para los productos; (vii) el operador logístico presta servicios a otros clientes y destina solo 1/16 del espacio de su almacén a las mercancías de SHK; (viii) durante el almacenaje las mercancías pertenecerán a SHK, transmitiéndose la propiedad de las mismas a SES en el momento en el que éstas salen del almacén para ser entregadas al cliente final; (ix) el personal dependiente del grupo sólo podrá acceder al almacén con autorización previa del operador logístico, bajo circunstancias específicas, y siempre acompañadas por algún empleado del operador logístico.

Asimismo, la consultante suscribirá 3 contratos para el desarrollo de las funciones relacionadas con el centro logístico: (i) contrato con una filial neerlandesa del grupo para la coordinación de entregas, prestándose los servicios por un empleado de dicha filial que ocasionalmente se desplazará a España; (ii) contrato con SES para la coordinación de almacén, realizándose dichas funciones por un empleado de SES residente en España; y (iii) contrato con SES para la coordinación del transporte, realizándose dichas funciones por un empleado de SES residente en España. En los 3 casos los empleados no estarán sujetos a instrucciones específicas de SHK, sino que actuarán por parámetros generales del grupo.

Por otro lado, SES no tendrá la facultad, legal o tácita, de vincular a SHK, y SHK no tendrá un agente dependiente en España con autoridad para celebrar contratos en su nombre.

El análisis se realiza de acuerdo con lo establecido por el TRLIRNR.

En primer lugar, se analiza si la consultante dispone de un establecimiento permanente bajo la cláusula de lugar fijo de negocios contemplada en el artículo 13.1.a) del TRLIRNR por la realización de las actividades logísticas, que forman parte de las actividades de distribución ("core business"), a través de las instalaciones del operador logístico. La DGT confirma que SHK no tiene un lugar fijo de negocios ya que las instalaciones no se encuentran a disposición de la consultante, al ser precisa la autorización del operador logístico para el acceso a las instalaciones, la compañía de alguno de los empleados del operador logístico durante estas visitas, y al estar las mismas limitadas a circunstancias concretas.

En segundo lugar, se plantea si la actuación del personal que realiza las prestaciones de servicio contratadas por SHK respecto al operador logístico implican que sus locales estén a disposición de SHK. La DGT considera que, al no recibir ninguno de los empleados instrucciones específicas de la consultante, sino que aplican los parámetros generales del grupo, no puede considerarse que los locales del operador ni los de SES estén a disposición de la consultante.

Finalmente, la DGT descarta la existencia de establecimiento permanente bajo la modalidad de agente dependiente al no disponer ninguno de los 3 coordinadores ni SES de poderes para celebrar o negociar contratos en nombre y por cuenta de SHK con habitualidad.

V. OCDE

La OCDE publica los resultados de las estadísticas relativas a los procedimientos amistosos respecto del ejercicio 2019

El pasado 18 de noviembre la OCDE celebró por segunda vez el llamado "Tax Certainty Day". El objetivo de dicha jornada era recapitular el estado de las

iniciativas y programas actuales dirigidos a mejorar los procedimientos de prevención y resolución de disputas.

Durante dicha jornada, se compartieron las estadísticas elaboradas por la OCDE en relación al número de procedimientos amistosos que se habían iniciado durante 2019 (destacando su incremento respecto a los de 2018) y a la duración de los mismos (que en muchas ocasiones sigue excediendo de los 25 meses). Se insistió asimismo en la necesidad de continuar impulsando el uso de herramientas de prevención de controversias (auditorías conjuntas, acuerdos previos de valoración, etc.) a fin de reducir el número de solicitudes de procedimientos amistosos.

Por último, cabe destacar que durante dicha jornada se anunció que tendrá lugar una consulta pública con el objetivo de revisar los estándares mínimos existentes en las diferentes jurisdicciones respecto de lo previsto en la Acción 14 de BEPS sobre la efectividad en los mecanismos de resolución de controversias.

Para más información acerca de esta Ley, consultar la alerta informativa publicada por [EY](#).

La OCDE publica el listado final de jurisdicciones que incumplen los estándares mínimos de la Acción 5 del Plan BEPS

Las iniciativas llevadas a cabo por la OCDE así como todos los esfuerzos realizados por las autoridades fiscales competentes de las diferentes jurisdicciones implicadas en este proceso han dado lugar a importantes cambios legislativos en 44 de los 49 regímenes examinados.

Cabe señalar que, de entre estos 44 regímenes, 37 han sido rediseñados y 7 están siendo objeto de modificación actualmente. Por último, los cinco regímenes fiscales restantes no presentan riesgos respecto de los estándares mínimos contemplados en la Acción 5 del Plan BEPS.

Entre las jurisdicciones más sonadas y que actualmente se encuentran cumpliendo con lo establecido en la Acción 5 de BEPS se encuentran Aruba, Jamaica, Catar, San Marino, Marruecos y Suiza.

VI. Otras cuestiones de interés

Reunión por Videoconferencia del ECOFIN sobre las prioridades fiscales y la Directiva DAC7

Con fecha 1 de diciembre de 2020, el ECOFIN se ha reunido por videoconferencia para debatir entre otros, las enmiendas a la Directiva relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DAC7), la fiscalidad internacional (en concreto, fiscalidad digital y tributación mínima) o la unión de mercados de capitales.

El debate responde a las conclusiones del Consejo de una fiscalidad equitativa y eficaz en tiempos de recuperación, adoptadas el pasado 27 de noviembre de 2020. En las conclusiones se recogen las prioridades del Consejo y se ofrece orientación a la Comisión Europea en diferentes esferas de acción de la UE. Entre otras, el ECOFIN ha alcanzado las siguientes conclusiones:

- ▶ La UE evaluará en marzo de 2021 cómo proceder en materia de impuestos digitales.
- ▶ Se prevé que la DAC7 se adopte oficialmente en enero de 2021, y ya se han comenzado los trabajos relativos a la adopción de la DAC8 (que trata de la utilización de medios de pago e inversión alternativos) previendo tener la propuesta de Directiva a mediados de 2021.
- ▶ Los criterios de la lista negra del Código de Conducta serán renegociados a más tardar a principios de 2022.

Para más información acerca de esta Ley, consultar la alerta informativa publicada por [EY](#).

VII. Novedades fiscales de otras jurisdicciones

Reino Unido propone enmendar el régimen de híbridos y otros desajustes

El 12 de noviembre de 2020, el gobierno de Reino Unido propuso un proyecto de ley para modificar el régimen de híbridos y otros desajustes.

Los siguientes cambios propuestos tendrán efecto retroactivo:

- ▶ Nuevo concepto de inclusión y no deducción. En una estructura en la que una entidad británica sea una entidad en régimen de atribución de rentas de una matriz estadounidense, los gastos derivados de una operación intragrupo soportados por la entidad británica serán deducibles, puesto que se incluirá el ingreso en la matriz;
- ▶ las deudas con terceros que previamente eran tratadas como deuda intragrupo por la cláusula *“acting together”* dejarán de serlo si el prestamista posee menos del 5% de participación en la prestataria.

Por otro lado, los siguientes cambios tendrán efectos desde la aprobación del proyecto de ley:

- ▶ Los contribuyentes pertenecientes a un grupo fiscal podrán hacer coincidir los ingresos por doble inclusión y las dobles deducciones y;
- ▶ los resultados de una entidad que esté exenta de tributación (i.e. un fondo de pensiones) no estarán sujetos al régimen de híbridos.

Italia publica el borrador de los presupuestos generales para 2021

El 20 de noviembre de 2020 el gobierno italiano publicó el proyecto de ley de presupuestos para el año 2021 que espera ser aprobado a finales de diciembre.

Las medidas fiscales más relevantes son las siguientes:

- ▶ Reducción de la tributación de los dividendos para entidades no comerciales;
- ▶ extensión del régimen de deducción fiscal por trabajos calificados;
- ▶ beneficios fiscales para determinadas agrupaciones de empresas;
- ▶ exención de retención sobre dividendos y ganancias de capital para fondos de inversión pertenecientes a la UE o Espacio Económico Europeo (“EEE”) y;
- ▶ extensión de la retroactividad disponible en los acuerdos previos de valoración.

Canadá implementa un régimen MDR

El 24 de septiembre de 2020 se aprobó el régimen MDR con el objetivo de asegurar una mayor transparencia del sistema fiscal y desalentar la evasión fiscal.

Los acuerdos celebrados a partir del 17 de mayo de 2019 deberán ser reportados antes del 23 de diciembre de 2020 o 90 días después de la conclusión del acuerdo, lo que ocurra más tarde, y se prevén sanciones en caso de que el contribuyente no cumpla con los plazos estipulados.

Polonia implementa cambios significativos en el Impuesto sobre Sociedades

El 30 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial el proyecto de ley que modifica las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Las modificaciones abarcan una amplia gama de aspectos fiscales entre los que se encuentran:

- ▶ Las sociedades comanditarias serán consideradas contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades en Polonia;
- ▶ las entidades que generan ingresos superiores a 50 millones de euros durante el ejercicio fiscal deberán publicar información anual sobre su política fiscal;
- ▶ se amplía la definición de entidades patrimoniales pudiendo alcanzar a entidades extranjeras que poseen acciones en compañías polacas que tienen inmuebles en propiedad y;
- ▶ incremento de límites a la utilización de las pérdidas fiscales en los casos de ciertas reestructuraciones de grupo.

La nueva ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

Austria promulgará una nueva norma de limitación de intereses de conformidad con la normativa ATAD a partir de 2021

En el ejercicio 2018 Austria no adoptó la limitación de intereses contenida en la normativa ATAD al entender que la normativa nacional vigente ya prevéía una limitación similar. No obstante, la CE determinó posteriormente que Austria debía aplicar esta regla. Es

por ello que la nueva limitación fue presentada al Parlamento Austriaco el 20 de noviembre de 2020 como parte de las medidas del COVID-19.

La regla de limitación de intereses limita la deducción de estos a un 30% del EBITDA. El exceso de los intereses será deducible hasta 3 millones de euros, siendo la misma limitación la aplicable al grupo fiscal. Esta nueva normativa también se aplicará a los establecimientos permanentes de sociedades no residentes.

La nueva norma entrará en vigor el 1 de enero de 2021 y será aplicable por primera vez para los ejercicios fiscales que comiencen después del 31 de diciembre de 2020.

Bélgica aplica las medidas fiscales de la UE sobre los plásticos

La UE está introduciendo un gravamen sobre los residuos de envases de plástico no reciclables a partir del 1 de enero de 2021, recaudado mediante las contribuciones de los Estados miembros ("EE.MM.") de la UE, con el fin de financiar el plan de recuperación económica de la UE.

La cantidad que debe cada EE.MM. se calculará en función del peso de los envases de plástico no reciclables que se comercialicen en el mercado de cada EE.MM. La tasa será de 0,80 euros por kilogramo. En este sentido, cada EE.MM. puede elegir cómo financiar este gravamen, ya sea gravando directamente al sector de los plásticos o mediante otros métodos de imposición.

En Bélgica, se espera recaudar alrededor de 153,4 millones de euros. No obstante, el Gobierno Federal Belga aún no se ha puesto de acuerdo sobre cómo financiará esta contribución. Se prevé que los costes de este gravamen puedan repercutirse en los productores y usuarios de envases plásticos, a través de organizaciones de cumplimiento de la responsabilidad del productor ("RPE"). de responsabilidad. Esas organizaciones pagarán el gravamen al Gobierno Federal de Bélgica y lo trasladarán a su vez a sus miembros corporativos (como productores de envases, usuarios de envases y minoristas), mediante un aumento de los derechos de RPE pagados por los miembros.

Dinamarca promulga nuevas normas sobre fiscalidad internacional

El 3 de diciembre de 2020, el Parlamento danés promulgó el proyecto de ley N°. L 28, que introducía cambios en:

- ▶ **Precios de transferencia ("PT")**. El *master y local file* deben ser presentados ante las autoridades fiscales como tarde 60 días después de la fecha límite para la presentación del Impuesto sobre la Renta, pudiendo ampliar el plazo en casos extraordinarios. Se prevén sanciones si no se cumple con este plazo.

Estas medidas aplican desde el 1 de enero de 2021.

- ▶ **EP.** El concepto de EP según la legislación danesa está vinculado a la definición contenida en el artículo 5 del Convenio Modelo de la OCDE. No obstante, va a ser actualizada según la versión de 2017.

Sin embargo, se mantendrán dos normas especiales en el marco de la legislación danesa: (i) una obra de construcción o un proyecto de construcción o instalación constituye un EP desde el primer día y; (ii) las inversiones en acciones, cuentas por cobrar e instrumentos financieros sólo dan lugar a un EP si se califican como actividad comercial.

Estas medidas aplican, a su vez, desde el 1 de enero de 2021.

- ▶ **Deducción por pérdidas en el extranjero.** Las empresas danesas se gravan sobre una base territorial, lo que significa que los ingresos o las pérdidas de las filiales extranjeras, las empresas públicas y los bienes inmuebles no se incluyen en la base imponible danesa.

No obstante, el TJUE (Caso C-650/16, Bevola, de 12 junio de 2018) sostuvo que la legislación danesa era incompatible con la legislación de la UE porque una empresa danesa no podía reclamar una deducción fiscal por una pérdida definitiva en un EP extranjero.

Por esta razón, una empresa danesa tendrá ahora derecho a reclamar una deducción por este concepto con sujeción a una serie de condiciones.

La regla es aplicable para los años 2019 en adelante. Se espera que las autoridades fiscales publiquen una decisión que permita a los contribuyentes abrir las declaraciones de impuestos de años anteriores para reclamar una deducción fiscal por las pérdidas finales sufridas en años anteriores.

Chile deposita el Instrumento Multilateral (“MLI”) en la OCDE

El MLI, que fue depositado el 26 de noviembre de 2020, entrará en vigor el 1 de marzo de 2021.

Una vez en vigor, el MLI se aplicará generalmente a los Convenios Fiscales Comprendidos (“CTA”) si la contraparte ratificó el MLI. En el caso de los CTA para los cuales el MLI ya está en vigor, el MLI se aplicará en Chile:

- ▶ Para las retenciones practicadas en fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes a partir del 1 de enero de 2022 y;
- ▶ para todos los demás impuestos recaudados en los períodos fiscales que comienzan el 1 de enero de 2022 o después de esa fecha.

Con la aplicación del MLI, se mejorarán más de 33 CDI incorporando, en algunos casos, normas más estrictas para reclamar los beneficios del tratado. Estas nuevas normas serán pertinentes para los casos en que la retención en origen pueda eliminarse o reducirse mediante la aplicación de un CDI (i.e., el pago de regalías e intereses con tipos impositivos reducidos de retención).

Gibraltar implementa un régimen MDR

Gibraltar ha implementado el régimen MDR, que obliga a comunicar cualquier mecanismo transfronterizo en el que concurra como mínimo una de las señas distintivas (“hallmark”) que figuran en el anexo IV de la Directiva 2018/822 “ATAD 6”.

Este régimen sigue de cerca las directrices establecidas por la UE. Aunque el régimen de comunicación se adoptó previo al Brexit no se prevé ninguna consecuencia con la salida de Reino Unido de la UE.

Esta normativa aplica a todos los impuestos a excepción de IVA y Aduanas.

Por norma general, la obligación de reportar es del intermediario que interviene en la operación, salvo que el mismo esté apartado por el secreto profesional, no exista o se encuentre en un tercer Estado.

La implementación se realizará mediante fases siendo estas las siguientes:

- ▶ Las transacciones que comenzaron entre el 25 de junio de 2018 y el 20 de junio de 2020 se deberán reportar antes del 28 de febrero de 2021;
- ▶ las transacciones que tuvieron lugar entre el 1 de julio de 2020 y el 21 de diciembre de 2020 deberán reportarse antes del 30 de enero de 2021 y;
- ▶ las transacciones realizadas a partir del 1 de enero de 2021 deberán reportarse en un plazo de 30 días.

La falta de comunicación tendrá como consecuencia la imposición de sanciones.

México presenta un proyecto de ley que modificaría la LIS, la LIVA y el Código Fiscal Federal

El proyecto de ley se encuentra en las primeras etapas del proceso legislativo.

En este proyecto de ley se pretende controlar la deducción de los gastos por servicios especiales contratados, obligando a los contribuyentes a mantener determinada documentación.

Además, el IVA soportado por los servicios en los que los empleados son transferidos a un subcontratista no será deducible a efectos del IS.

Puede consultar las últimas [alertas fiscales y legales](#) en nuestro [Centro de Estudios EY](#)

ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
BEPS	Base Erosion and Profit Shifting
BIN	Base imponible negativa
BOICAC	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
CbCR	Country-by-Country Reporting
CDI o Convenio	Convenio para evitar la Doble Imposición
CE	Comisión Europea
DGT	Dirección General de Tributos
EEE	Espacio Económico Europeo
EP	Establecimiento Permanente
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
IICs	Instituciones de Inversión Colectiva
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
LGT	Ley General Tributaria
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
LIS	Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
MC	Modelo de Convenio
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
SOCIMI	Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TFF	Tasa sobre las Transacciones Financieras
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes
TRLIS	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

Responsables del equipo de Tributación de Empresas

EY Abogados, Madrid

Javier Seijo
+34 91 572 7414
javier.sejoperez@es.ey.com

Jose Gabriel Martínez Paños
+34 91 572 7624
josegabriel.martinezpanos@es.ey.com

Jorge Bazzarica
+34 91 749 3157
jorge.BazzaricaOchoa@es.ey.com

Juan Carpizo
+34 91 572 7936
Juan.carpizobergareche@es.ey.com

Maria Teresa Gonzalez Martinez
+34 91 572 7810
mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com

Maximino Linares
+34 91 572 7213
maximino.linaresgil@es.ey.com

Nuria Redondo
+34 91 572 7339
nuria.redondomartinez@es.ey.com

Ricardo Egea
+34 91 572 7746
ricardo.egeazerolo@es.ey.com

Rufino De La Rosa
+34 91 749 5850
rufino.delarosa@es.ey.com

Víctor Gómez de la Cruz
+34 91 572 7680
victor.gomezdelacruz@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Jose Luis Prada
+34 93 366 3780
joseluis.pradalarrea@es.ey.com

EY Abogados, Bilbao

Macarena De Abiega Valdivielso
+34 944 243 777
macarenade.abiegavaldivielso@es.ey.com

EY Abogados, Canarias

Julio Méndez
+34 92 838 0984
julio.mendezcalderin@es.ey.com

EY Abogados, Valencia

Miguel Vicente Guillem
+34 96 353 3655
miguel.guillevilella@es.ey.com

EY Abogados, Andalucía

Alberto García Valera
+34 95 466 5283
alberto.garcia.valera@es.ey.com

EY Abogados, Pamplona

Maite Yoldi
+34 94 826 0903
maite.yoldielcid@es.ey.com

EY Abogados, Zaragoza

Jorge Izquierdo

+34 97 645 8110

jorge.izquierdomillan@es.ey.com

EY Abogados, Galicia

Marta Fernández
+34 91 572 7116
marta.fernandez.curras@es.ey.com

Responsables del equipo de Tributación Internacional

EY Abogados, Madrid

Castor Garate
+34 91 572 7293
castor.garatemutiloa@es.ey.com

Iñigo Alonso
+34 91 572 5890
inigo.alonsosalcedo@es.ey.com

Javier Montes
+34 91 572 7301
javier.montesurdin@es.ey.com

Jose Antonio García
+34 91 567 8556
joseantonio.garcia.banuelos@es.ey.com

Marcos Pérez
+34 91 572 7723
marcos.perezrodriguez@es.ey.com

Ramón Palacín
+34 91 572 7485
ramon.palacinsotillo@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

José María Remacha
+34 93 374 8139
jose.maría.remacha1@es.ey.com

Responsables del equipo de Tributación Financiera

EY Abogados, Madrid

Araceli Sáenz de Navarrete
+34 91 572 7728
araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com

Pablo Ulecia
+34 91 749 6917
pablo.ulecia.rubio@es.ey.com

Patricia Miralles
+34 93 374 8375
patricia.miralles.majo@es.ey.com

Vicente Durán
+34 91 749 9524
vicente.duranrodriguez@es.ey.com

Responsables del equipo de Fusiones y Adquisiciones

EY Abogados, Madrid

Anil Bharwani

+34 91 749 3281

anil.bharwani.alwani@es.ey.com

Elena Sanchez

+34 91 749 9819

elena.sanchez.llorente@es.ey.com

Manuel Paz

+34 91 572 7462

manuel.pazfigueiras@es.ey.com

Rocío Reyero

+34 91 572 7383

recio.reyerofolgado@es.ey.com

Sonia Díaz

+34 91 572 7383

sonia.diazperez@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Josep Camí

+34 93 366 6540

josep.camicasals@@es.ey.com

EY | Assurance | Tax | Transactions | Advisory

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (company limited by guarantee) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2020 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

Twitter: [@EY_Spain](https://twitter.com/EY_Spain)

Linkedin: [EY](https://www.linkedin.com/company/ernst-&-young-espaa/)

Facebook: [EY Spain Careers](https://www.facebook.com/EYSpainCareers)

Google+: [EY España](https://plus.google.com/+EYSpain)

Flickr: [EY Spain](https://www.flickr.com/photos/ernstyoungspain/)

Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal

EY Abogados, Madrid

Francisco Javier Gonzalo

+34 91 572 7752

franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com

Teresa Cordón

+34 91 572 7868

teresa.cordonperalta@es.ey.com